



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/349/2021

PARTE ACTORA: Amador Moreno Ruiz,
en su calidad de ciudadano y entonces
Presidente Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de Emiliano Zapata,
Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

TERCERA INTERESADA: Martha Elvi
Ruiz Montero, en su calidad de entonces
candidata a la Presidencia Municipal de
Emiliano Zapata, postulada por el Partido
Político MORENA

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del cumplimiento de la
sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el juicio
en que se actúa, promovido por Amador Moreno Ruiz; en la cual se
ordenó la revocación de la resolución de ocho de septiembre de dos mil
veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial Sancionador
IEPEC/PE/VPRG/MERM/071/2021

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación,

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto 236 de veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado número 111. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. En tanto que, la Jornada Electoral aconteció el seis de junio.

4. Nulidad de elección. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional al resolver los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021, declaró la nulidad de la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y ordenó notificar al Congreso de Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones, para los trámites conducentes a efecto de que se celebrara una elección extraordinaria, lo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 acumulado; y, desechados los recursos correspondientes ante la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REC-1241/2021 y sus acumulados SUP-REC-1242/2021 y SUP-REC-1243/2021.

5. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El tres de abril de dos mil veintidós, se realizó la Jornada Electoral de forma extraordinaria en el referido municipio.

II. Impugnaciones previas⁷

1. Presentación de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la tercera interesada, por su propio derecho, regidora con licencia y entonces candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido MORENA, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, por actos relacionados con la presunta violencia política en razón de género en su contra, realizada por el actor de este juicio.

2. Desechamiento de queja. El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁸, emitió Acuerdo de desechamiento de la queja, en razón de que la quejosa no aportó pruebas.

3. Primer medio de impugnación. El dos de junio, la tercera interesada se inconformó del acuerdo de desechamiento e interpuso Recurso de Apelación, radicándose en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/114/2021; en el cual, el diecisiete de junio, se resolvió revocar dicho Acuerdo, para efectos de que la autoridad responsable realizara un análisis exhaustivo de la queja presentada y en caso de que encontrara elementos indiciarios de posible violencia política de género, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

4. Acuerdo de incompetencia. El dos de julio, la Comisión de Quejas emitió Acuerdo de incompetencia para conocer y resolver los hechos denunciados al considerar que las conductas reclamadas no eran tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia el Instituto de Elecciones, y en cambio, podrían configurar algún delito, como agresiones físicas y psicológicas cometidas en perjuicio de la quejosa, con la finalidad de no permitirle desenvolverse en forma libre como candidata al cargo de Presidenta

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de manera que la Fiscalía Electoral del Estado debía conocerlas.

5. Segundo medio de impugnación. El veinticinco de julio, la ahora tercera interesada recurrió el referido Acuerdo de incompetencia, radicándose el medio de impugnación en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/134/2021; en el cual, el veintiséis de agosto, se resolvió revocarlo para efectos de que admitiera a trámite la denuncia e investigara de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados.

6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, que declaró fundada la queja y como administrativamente responsable al denunciado.

III. Juicio Ciudadano

1. Escrito de demanda y trámite de tercería. El dieciséis de septiembre, la parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, que lo declaró responsable de violencia política en razón de género e impuso disculpa pública y la pérdida del modo honesto de vivir por seis años.

2. Recepción y turno. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JDC/349/2021. Asimismo, para los efectos previstos en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, cumplimentándose el veintidós de septiembre mediante oficio TEECH/SG/1306/2021 de Secretaría General.

3. Conclusión de Magistratura. El dos de octubre, concluyó el cargo de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quien fue nombrada por el Senado de la República por el periodo de siete años, esto, con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce.

4. Impugnación de acuerdo de admisión. El nueve de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-1479/2021, en el sentido de reencauzar a este Órgano Jurisdiccional la demanda presentada por el actor en contra del Acuerdo de admisión citado en el punto anterior, para que éste se pronunciara conforme a su competencia.

El catorce de octubre, con la remisión de la demanda y del acuerdo de reencauzamiento referido a este Tribunal, se formó el expediente **TEECH/JDC/391/2021** que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía Ruiz Olvera, para su sustanciación y resolución.

5. Integración de Pleno con Magistraturas por Ministerio de Ley. El doce de mayo de dos mil veintidós⁹, se aprobó el Acuerdo General 004/2022 por el que se determina la integración del Pleno con magistraturas por Ministerio de Ley, para efectos de calificar la procedencia de ausencia, excusa o cualquier otro motivo justificado, así como conocer y resolver aquellos asuntos en los que se hayan calificado procedentes las mismas.

6. Excusa del Magistrado Presidente. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente presentó excusa para pronunciarse por algún sentido o voto en la resolución del expediente TEECH/JDC/391/2021, toda vez que bajo su ponencia se emitió el Acuerdo impugnado.

Luego de aprobada su excusa, el diecinueve de mayo se resolvió el expediente antes citado, en el sentido de sobreseer en el juicio la

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

demanda presentada por el actor, al tratarse de un acto intraprocesal.

7. Sentencia. El veintisiete de mayo, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la cual revocó la resolución impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones emitiera una nueva resolución.

8. Notificación de la sentencia. El veintisiete de mayo, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.

9. Declaración de firmeza. El nueve de junio, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; de igual forma, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento de Sentencia. El catorce de julio, el Instituto de Elecciones, por medio de escrito signado por el Secretario Ejecutivo, informa a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y remite copias certificadas de la resolución de doce de julio de dos mil veintidós, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG//MERM/071/2021.

2. Vista a la parte actora. El catorce de julio, el Magistrado Presidente ordenó **dar vista** a la parte actora con copia autorizada del oficio de cuenta y anexo, con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de veintisiete de mayo, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el mismo día a las trece horas

con quince minutos¹⁰.

3. Preclusión de derecho. El once de agosto, el Magistrado Ponente, ante la incomparecencia de la parte actora, declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable, toda vez que el nueve de agosto había fenecido el término concedido al mismo.

V. Trámite del cumplimiento

1. Turno. El once de agosto, el Magistrado Presidente remitió a su Ponencia el expediente de mérito y su anexo, para efectos de que se realicé el estudio correspondiente al cumplimiento dado a la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, lo cual se cumplimentó el doce siguiente mediante oficio TEECH/SG/517/2022, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del expediente. El doce de agosto, el Magistrado Presidente tuvo por recibido en la Ponencia el oficio TEECH/SG/517/2022 con el expediente TEECH/JDC/349/2021 y su Anexo, el cual ordenó agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós y en el momento procesal oportuno formar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre

¹⁰ Visible en foja 708.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales del ciudadano. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 7; 8, numeral 1 (fracción VI); 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹³ de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER", que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/349/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiuno de abril en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁴, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional

comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de **acatar la determinación**.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintisiete de mayo del dos mil veintidós, lo siguiente:

“ R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada por los fundamentos y argumentos establecidos en la **Consideración Séptima** y para los efectos establecidos en la **Consideración Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.”

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

“OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en el dictado de su resolución, así como, con la debida motivación de la misma, lo procedente es revocar la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en

el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/MERM/071/2021, que lo declaró responsable de violencia política en razón de género, para los efectos siguientes:

1. Emita una nueva resolución en la que atienda los lineamientos siguientes:

A). Analice de forma íntegra y detallada la demanda, para que se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja; analice y valore el material probatorio ofrecido por las partes y recabadas en la investigación realizada; así como, las circunstancias en que se dieron los hechos. Al respecto, debe tomar en cuenta:

a). Los elementos relativos a las amenazas que refiere haber sufrido la quejosa;

En estos aspectos, debe tener en cuenta:

- ❖ La perspectiva de género;
- ❖ El Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones;
- ❖ La reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género¹⁵;

b). En caso de acreditar la conducta imputada, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral;

c). Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda, para lo cual, al analizar la reiteración o reincidencia, tome en cuenta:

- ❖ El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ❖ La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- ❖ Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme¹⁶.

2. Lo anterior, la autoridad responsable deberá realizarlo a la brevedad a partir de que quede debidamente notificada¹⁷, e informar a este

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

¹⁶ Jurisprudencia 41/2010, rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 45 y 46. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

¹⁷ Tiene aplicación la Tesis LXXIII/2016, rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que emita, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veinte dos pesos 00/100 moneda nacional).”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el catorce de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Electoral del estado de Chiapas, mismo que fue notificado con fecha de 27 veintisiete de mayo del 2022, con el número de oficio TEECH/CCER-ACT/064/2022, signado por la licenciada Claudia Cecilia Estrada Ruiz, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto al número de expediente TEECH/JDC/349/2021, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2022, en el punto octavo de los efectos de la sentencia, ordenó, remitir las constancias de la resolución emitida por el Consejo General del Estado de Chiapas, por lo anterior, es de bien remitirle la siguiente documentación:

- Copia certificada de la resolución la resolución emitida por el Consejo General del Estado de Chiapas, respecto a el Procedimiento Especial Sancionador IEPG/PE/VPRG/MERM/071/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, constante de 34 treinta y cuatro fojas útiles.

Resulta necesario hacer mención que con fecha 12 de julio del 2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución década en el Procedimiento Especial Sancionador IEPG/PE/VPRG/MERM/071/2021.” (sic)

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1,

ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>

fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/349/2022**, al emitir una nueva resolución el doce de julio de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021**.

Debe señalarse que **la parte actora no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **revocar** la resolución impugnada.

Así, conforme al **efecto 1**, de la **Consideración Octava** de la resolución aludida, a la autoridad administrativa se le ordenó **emitir una nueva resolución**, lo cual se cumplió cuando el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la nueva resolución el **doce de julio de dos mil veintidós**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021**.

Ahora bien, en la **Consideración Octava**, en el **efecto 1, A), a)**, se determinó que la autoridad responsable analizara la demanda para que se pronunciara sobre los aspectos omitidos, es decir, estudiara todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja, analizara y valorara el material probatorio ofrecido y recabado, así como las circunstancias en que se dieron los hechos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Para ello, debería tomar en cuenta los elementos relativos a las amenazas que refería haber sufrido la quejosa, a partir de la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones y la reversión de la carga de la prueba, en la que analizara las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género.

Al respecto, la autoridad responsable en su resolución, refirió los elementos relativos a los hechos narrados en la demanda, en el Considerando Tercero. Materia del Procedimiento, al establecer los hechos denunciados, la pretensión y la causa de pedir de la quejosa. Respecto de la contestación de la queja, al referir en las excepciones y defensas, las manifestaciones de la parte denunciada, y en las pruebas y alegatos, al señalar las pruebas y posteriormente sus alcances en la acreditación de los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se realizaron los hechos¹⁸.

La responsable al efectuar su estudio también refirió en un apartado el hecho de "Juzgar con perspectiva de género", así como el Protocolo para Atender la Violencia, valoró los hechos denunciados a partir de la Jurisprudencia 21/2018, apartado en el cual se establece las conclusiones de la autoridad responsable y se determinan las conductas a analizar, la forma en que sucedieron y el tiempo en que acontecieron los hechos denunciados, así como la reversión de la carga de la prueba¹⁹.

Conforme con lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional los efectos señalados se encuentran **cumplidos**.

Ahora bien, en la **Consideración Octava**, en el efecto **1, A), b)**, se determinó que, en caso de acreditar la conducta imputada, determinara

¹⁸ Fojas 647 reverso a 651, 653 reverso a 655 reverso.

¹⁹ Fojas 651 reverso a 657.

si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituía o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral.

En atención a esto, la autoridad responsable en su resolución, en el apartado “V.- Acreditación de los hechos denunciados”, analizó los hechos, se pronunció sobre las pruebas y acreditó la conducta infractora, para finalmente, en el apartado “VI.- Valoración de los hechos denunciados a la luz de la Jurisprudencia 21/2018”, determinó que se cumplía con los cinco elementos²⁰.

De acuerdo con ello, este efecto de la sentencia se tiene por **cumplido**.

Por otra parte, en la **Consideración Octava**, en el **efecto 1, A), c)**, se determinó, que en su caso, la responsable estableciera la responsabilidad del sujeto denunciado e impusiera la sanción correspondiente, en donde analizara la reiteración o reincidencia de la conducta.

En cuanto a esto, la autoridad responsable, sostuvo en su resolución, en el apartado “VII. Calificación de la falta e individualización de la sanción”, que se había demostrado la plena responsabilidad administrativa del denunciado, estableció el ejercicio o periodo de la transgresión, calificó la falta, estableció el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de la conducta, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución, la reincidencia y la gravedad de la infracción, para posteriormente pronunciarse sobre la sanción a imponer, la aplicación de medida de apremio, y de medidas de reparación integral del daño²¹.

Al haber realizado el estudio referido, este efecto de la resolución se tiene por **cumplido**.

²⁰ Visible en fojas 653 reverso a 655 reverso.

²¹ Visible en fojas 657 reverso a 666.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Finalmente, en el **efecto 2**, de la **Consideración Octava** de la resolución señalada, se determinó que la autoridad responsable debería informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro de los dos días hábiles siguientes a que emitiera la resolución y remitir las constancias que lo acreditaran.

En esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el doce de julio de dos mil veintidós, e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el catorce de julio del año en curso, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los dos días hábiles concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se deja sin efectos el apercibimiento consistente en multa y se tiene por **cumplido** este efecto de la sentencia.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós en el Juicio Ciudadano en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/349/2022**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

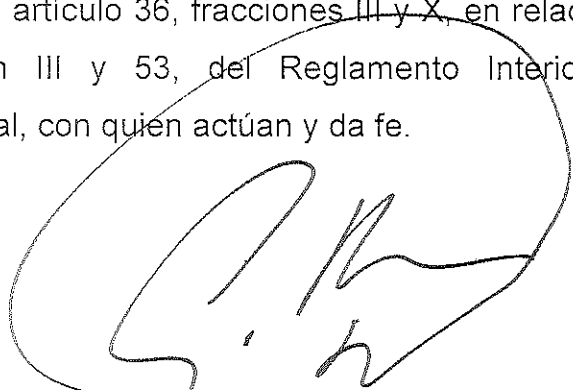
Notifíquese, personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, a los correos electrónicos autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio** a la autoridad

responsable, con copia certificada de esta resolución; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

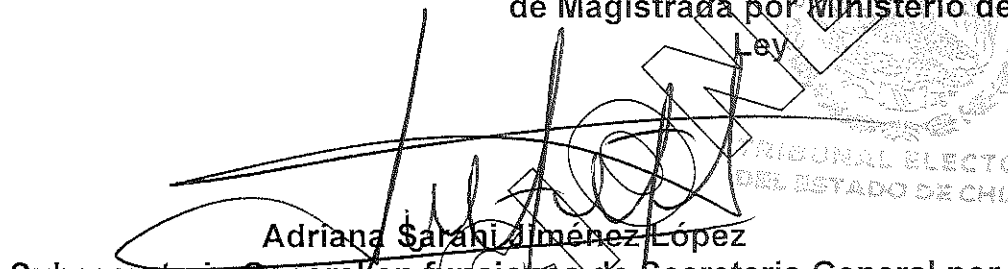



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

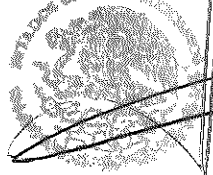
TEECH/JDC/349/2021


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley


Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley


Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/349/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Doy fe-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL